



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 173-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0501-2021-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : REDONDOS S.A.

SECTOR : AGRICULTURA

NULIDAD : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00479-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Redondos S.A. en el Expediente N° 0501-2021-OEFA/DFAI/PAS y, en consecuencia, se archiva el mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.*

Lima, 03 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Redondos S.A.¹ (en adelante, **Redondos**) es titular de la unidad fiscalizable Granjas de Engorde JFA y JFB (en adelante, **UF Granjas de Engorde**), ubicada en el distrito de Vegeta, provincia de Huaura y departamento de Lima.
2. Del 26 de marzo al 12 de abril de 2021, la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular de gabinete a la UF Granjas de Engorde (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), cuyos hallazgos fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 00052-2021-OEFA/DSAP-CAGR del 28 de abril de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20221084684.



3. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00465-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2021² (en adelante, **RSD 465-2021**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Redondos.
4. Posteriormente, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00118-2022-OEFA/DFAI/SFAP el 28 de febrero de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)³, concluyendo que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
5. El 04 de abril de 2022, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 00110-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 04 de abril de 2022⁴ (en adelante, **RSD 110-2022**), a través de la cual se amplió el plazo de caducidad del PAS por quince (15) días calendario; esto es, hasta el 22 de abril de 2022⁵.
6. Luego del decurso propio del PAS, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00479-2022-OEFA/DFAI el 22 de abril de 2022 (en adelante, **RD 479-2022**)⁶, que declaró la responsabilidad administrativa de Redondos por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Redondos incumplió las obligaciones ambientales establecidas en su DAAC,	Artículos 18 y 24 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) ⁷ ,	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de

² Notificada el **07 de julio de 2021**.

³ Notificado al administrado mediante Carta N° 00244-2022-OEFA/DFAI el 08 de marzo de 2022 en su casilla electrónica.

⁴ Notificada el **04 de abril de 2022**.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Ampliar por quince (15) días calendario el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Redondos S.A.** tramitado en el Expediente N° 0501-2021-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 22 de abril del 2022; de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución.

⁶ Notificada el 22 de abril de 2022 a las 16:31 horas, por lo que lo que surtió efectos a partir del **25 de abril de 2022**.

⁷ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18. – Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter



Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	referente a su Programa de Monitoreo Ambiental, toda vez que: (i) el parámetro del pH se encuentra fuera del rango establecido por la normativa de comparación, en el monitoreo de agua subterránea correspondiente al año 2019 (en adelante, conducta infractora N° 1).	artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ⁸ , artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ⁹ ; en concordancia con los artículos 34 y 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2012-AG (RGASA) ¹⁰ .	sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹¹ ; en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la misma.

significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁸ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁹ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁰ **RGASA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012.

Artículo 34.- Certificación Ambiental

(...)

34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

(...)

Artículo 67. – Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del sector agrario está obligado a:

1. Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del sector agrario. (...)

¹¹ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental				
Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción				
3. desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				



Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Redondos no cumplió con lo establecido en su DAAC, toda vez que: (ii) no implementó los biodigestores para el manejo de los efluentes domésticos (en adelante, conducta infractora N° 2).	Artículos 18 y 24 de la LGA, artículo 15 de Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA; en concordancia con los artículos 34 y 67 del RGASA.	Artículo 5 de la RCD N° 006- 2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la misma.
3	Redondos incumplió lo establecido en su DAAC, toda vez que no dispone la pollinaza ¹² generada en su unidad con una empresa operadora de residuos sólidos autorizada (en adelante, conducta infractora N° 3).	Artículos 18 y 24 de la LGA, artículo 15 de Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA; en concordancia con los artículos 34 y 67 del RGASA.	Artículo 5 de la RCD N° 006- 2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la misma.

Fuente: RD 479-2022

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Adicionalmente, mediante el artículo 2 de la citada resolución, la Autoridad Decisora resolvió sancionar al administrado con una multa total ascendente a 126,439 (ciento veintiséis con 439/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la multa total impuesta

Conductas infractoras	Multa (UIT)
N° 1	1,446
N° 2	75,701
N° 3	49,292
Total	126,439 UIT

Fuente: RD 479-2022

Elaboración: TFA

8. Con escrito del 17 de mayo de 2022¹³, Redondos interpuso recursos administrativos (reconsideración y apelación) contra la RD 479-2022.

3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	Muy grave	Hasta 15 000 UIT
---	---	-----------	------------------

¹² La pollinaza contiene las excretas de aves de engorde (pollo), la cual se presenta mezclada con el material que se utiliza como cama para las aves, como aserrín o pajas.

¹³ Registro N° 2022-E01-046017.



9. Mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 01774-2022-OEFA/OAD-COAC se inició un procedimiento de ejecución coactiva (**PEC**) contra Redondos por el incumplimiento del pago de la multa impuesta en la RD 479-2022¹⁴.
10. Posteriormente, mediante escritos del 28 de setiembre de 2022¹⁵, el administrado solicitó la nulidad de lo actuado en el PAS.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA

¹⁴ Cabe mencionar que mediante Resolución Coactiva N° 00770-2022-OEFA/OAD-COAC del 06 de octubre de 2022, se suspendió el PEC.

¹⁵ Escritos con Registro N° 2022-E01-101462, N° 2022-E01-101463 y N° 2022-E01-101464.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Minagri y se estableció un plazo máximo de seis (6) meses para su culminación. Este plazo fue ampliado hasta el 04 de mayo de 2019, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2019-OEFA/CD²⁰.
15. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²¹ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2018-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del MINAGRI al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de octubre de 2018.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del MINAGRI al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector agricultura y riego del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 011-2019-oefa/cd**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 04 de mayo de 2019

Artículo 1. – Ampliar hasta el 4 de mayo de 2019, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a fin de culminar dicho proceso iniciado mediante Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM.

²¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.



ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.



20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

²⁶ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



IV. REVISION DE OFICIO DE LA LEGALIDAD DEL PAS

24. Este Tribunal tiene por función, entre otras, velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (RITFA)³⁰.
25. Partiendo de ello, deviene necesario verificar si el PAS se tramitó respetando las garantías consustanciales del debido procedimiento y en estricta observancia de los principios rectores del Derecho Administrativo.

A. Sobre el debido procedimiento

26. En el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales la observancia al debido proceso. Como ha indicado el Tribunal Constitucional³¹, esta disposición es aplicable a todo ejercicio de la potestad punitiva del Estado; razón por la cual debe observarse al interior del procedimiento administrativo sancionador.
27. En efecto, el órgano constitucional ha señalado con relación al debido procedimiento administrativo que:

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. **Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas**, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica³².

28. Tal circunstancia fue considerada por el legislador, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al reconocer al principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y, en consecuencia, atribuir a la autoridad la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo

³⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

³¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4).

³² Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21).



procedimiento administrativo.

29. En ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre los cuales tenemos el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten; entre otros que resulten aplicables.
30. De lo mencionado, y conforme ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional³³, se advierte que una vertiente del referido principio se proyecta en el derecho que le asiste al administrado a que se decida en torno a la cuestión debatida dentro de un plazo razonable, al constituir la demora prolongada e injustificada en la tramitación de un procedimiento, por sí misma, una violación a la garantía y derecho al debido proceso antes mencionado.

B. Sobre la caducidad administrativa

31. En este punto es preciso mencionar que, conforme ha sido desarrollado por parte de la doctrina³⁴, la institución de la caducidad en el Derecho administrativo puede clasificarse en tres modalidades: (i) caducidad-carga; (ii) caducidad-sanción; y, (iii) caducidad-perención, siendo esta última la de especial relevancia en los procedimientos administrativos sancionadores.
32. La caducidad-perención opera para poner fin a un procedimiento administrativo por demora o inercia en su tramitación³⁵, en los casos iniciados de oficio, por la inactividad de la Administración; por lo tanto, es de naturaleza procedimental.
33. De este modo, la caducidad administrativa —como figura novísima dentro de los procedimientos administrativos sancionadores— involucra la aplicación de un límite temporal para su tramitación, el cual culminará con la notificación de la resolución correspondiente. Siendo que, mediante su aplicación, se logrará

³³ Sentencia recaída en el Expediente N° 156-2012-PHC/TC (fundamento 64).

³⁴ Caballero, R (1999). Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo. Madrid, McGraw-Hill p 89-310 citado en Sánchez, L. & Valverde, G. (2019) La caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el TUO LPAG. Estudio introductorio para su caracterización en el ordenamiento peruano. Revista de Derecho Administrativo, Núm. 17.
En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22166/21482>
Consultado: 11 de abril de 2022

³⁵ Sánchez, L. & Valverde, G. (2019) La caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el TUO LPAG. Estudio introductorio para su caracterización en el ordenamiento peruano. Revista de Derecho Administrativo, Núm. 17.
En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22166/21482>
Consultado: 11 de abril de 2022



garantizar los derechos de los administrados involucrados frente a aquellos supuestos donde procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Administración Pública quedan paralizados³⁶.

34. En esa misma línea, Morón Urbina sostiene sobre la caducidad administrativa lo siguiente³⁷:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:

- (i) **La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa.** El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.
- (ii) **El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad.** Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...). (Énfasis agregado)

35. En resguardo de la referida garantía, tenemos que el ordenamiento jurídico peruano consagra un régimen de caducidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, el cual establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo, esto es, su extinción definitiva.

³⁶ Al respecto, López Ramón refiere:

Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración –por ejemplo, sancionadores- que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'.

López Ramón, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17.
En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792824.pdf>
Consultado: 11 de abril de 2022.

³⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica. pp. 535-536.



36. Sobre esta base, el TFA ha manifestado que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora³⁸.
37. En atención al marco normativo antes expuesto, corresponde verificar si en el PAS seguido contra Redondos se vulneró el principio al debido procedimiento, en el extremo que se produjo la caducidad administrativa del procedimiento.

C. Sobre la ampliación del plazo de caducidad administrativa

38. Al respecto, en los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG³⁹, se establece que el plazo razonable para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos y, de manera excepcional, con hasta tres (3) meses adicionales, siempre que el órgano competente emita una resolución debidamente sustentada, justificando la necesidad de esta medida. Vencido este plazo, el procedimiento caducará administrativamente de forma automática⁴⁰.
39. En tal sentido, se tiene que la excepcionalidad de esta medida lleva consigo interpretar de manera restrictiva los supuestos en los que es posible su aplicación; en ello radica la exigencia de que la Autoridad exteriorice las razones que fundamentan y respaldan su decisión, a efectos de verificar si, en efecto, las circunstancias que rodean el caso en concreto plantean la necesidad de la ampliación del plazo primigenio.

³⁸ Ver considerando 41 de la Resolución N° 180-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de setiembre de 2020, considerando 35 de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019, y el considerando 43 de la Resolución N° 0239-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2019.

³⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 259. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.** La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...).** (Énfasis agregado).

⁴⁰ Con relación a la caducidad administrativa, como figura propia del derecho administrativo, el profesor Hernández Gonzáles ha señalado lo siguiente:

"(...) la terminación anticipada del procedimiento administrativo por su paralización o demora durante el plazo establecido legalmente, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto responsable de su iniciación de un trámite imprescindible para resolver sobre el fondo del asunto" (1998: 54.).



40. En atención a lo expuesto, se debe mencionar que, el presente PAS se inició el 07 de julio de 2021, con la notificación de la RSD 465-2021, por lo que, el plazo de caducidad primigenio debió vencer, en principio, el 07 de abril de 2022; esto es, a los nueve (9) meses de realizada la notificación de la imputación de cargos al administrado.
41. Sin embargo, a través de la RSD 110-2022, notificada el 04 de abril de 2022, la SFAP resolvió ampliar por quince (15) días calendario el plazo de caducidad administrativa antes referido, basada en los siguientes fundamentos:

RSD 110-2022

13. En tal sentido, es evidente que, a la fecha, en el presente PAS el administrado cuenta con un plazo para ejercer su derecho a la defensa, mediante la presentación de sus descargos al Informe Final y su audiencia de informe oral no presencial, programada para el 08 de abril de 2022, que excede el plazo de caducidad del citado PAS. Asimismo, conforme se puede apreciar de lo descrito líneas supra, en el trámite del presente PAS, no se evidencia inacción en la Administración, toda vez que, permanentemente se impulsó su tramitación y se otorgaron los plazos pertinentes para las actuaciones del administrado.
(...)
 15. Por consiguiente, a fin de que la Autoridad Decisora pueda emitir su pronunciamiento en un plazo razonable y en resguardo del derecho de defensa del administrado, comprendido dentro del principio del debido procedimiento, corresponde ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por un periodo de quince (15) días calendario adicionales, es decir, hasta el **22 de abril de 2022**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.
42. Como se observa, la DFAI tenía hasta el **22 de abril de 2022** para resolver el PAS. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se advierte que la RD 479-2022, que pone fin al PAS, se notificó el 22 de abril de 2022 a las 16:31 horas, tal como se muestra a continuación:



CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
124744	RESOLUCIÓN N° 00479-2022-OEFA/DFAI [RD 00479-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00774-2022-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 0774-2022_07004RD050121AVV.pdf]	22-04-2022 04:31:54 PM	22-04-2022 04:31:54 PM	173298

Fuente: Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica

43. Sobre la notificación de los actos administrativos, el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG⁴¹ señala que la notificación debe realizarse en día y hora hábil, en cuyo caso, es responsabilidad de la entidad.
44. Con relación a la notificación en día y hora hábil, Morón Urbina señala lo siguiente⁴²:
- Para respetar el principio de predictibilidad los administrados tienen la expectativa que las entidades les notifiquen las decisiones en el mismo rango de tiempo que ellos pueden ingresar sus escritos en ella, esto es, en el horario y días de trabajo de la entidad administrativa. No es predecible que la autoridad pueda notificar un acto administrativo en fines de semana, en feriado o pasadas las siete u ocho de la noche. Ello afecta la seguridad jurídica y dependiendo del tipo de acto, puede afectar su derecho de defensa. Por ello esta norma lo que hace es limitar el periodo hábil para realizar notificaciones al del propio horario de las entidades de notificación.
45. En concordancia con lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 149 del TUO de la LPAG señalan lo siguiente:
1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

⁴¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

⁴² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I, Décimo Sexta edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2021. pp. 298.



2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
46. Sobre esto último, cabe mencionar que, en el marco de una notificación electrónica, la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD establece en su artículo 15 lo siguiente:

Artículo 15.- Notificaciones

- 15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, o la norma que lo sustituya.
 - 15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.
47. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG del 19 de noviembre de 2019, señala que, a partir del 25 de noviembre de 2019, el horario de atención a la ciudadanía del OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.
48. Por tanto, si bien la RD 479-2022 —que resuelve el PAS— se emitió el 22 de abril de 2022, esta fue válidamente notificada al administrado el 25 de abril de 2022, toda vez que el depósito en la casilla electrónica de Redondos fue realizado el 22 de abril de 2022, a las 16:31 horas; esto es, fuera del horario de atención hábil del OEFA. En consecuencia, se considera que la RD 479-2022 surtió efecto el **25 de abril de 2022** (día siguiente hábil)⁴³.
49. Llegados a este punto, debe mencionarse que, el hecho que la notificación se entienda como recibida al día siguiente, en caso de haberse notificado en un horario no hábil, constituye una de las soluciones propuestas en doctrina nacional respecto a lo dispuesto en el artículo 18 del TUO de la LPAG⁴⁴.

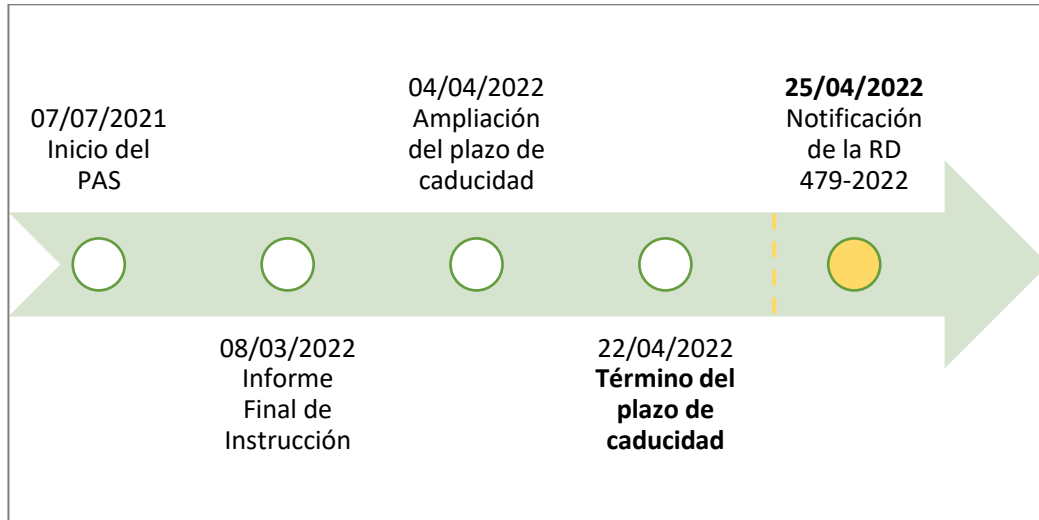
⁴³ El artículo numeral 2) del 259 del TUO de la LPAG señala que el momento final para el plazo de la caducidad es la notificación de la resolución final de primera instancia, en el mismo sentido de legislaciones como la española, con la cual doctrina jurisprudencial reiterada (Sentencia del Tribunal Constitucional español de 12 de abril de 2000) señala que “el cómputo del plazo de posible caducidad que ha de mediar entre la iniciación del expediente y la resolución que le ponga fin, no puede considerarse válidamente interrumpido en la fecha en que figure adoptada dicha resolución, sino en aquella en que la misma haya sido notificada al interesado, tal como imponen indeclinables garantías exigibles a favor del administrado”. DE DIEGO DIEZ, Alfredo. Prescripción y caducidad en el Derecho administrativo sancionador. 2da ed. Barcelona: Bosch, 2009. pp. 252-253.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo español de 08 de mayo de 1990, ha señalado que en el caso de la caducidad considera la fecha de la notificación de los interesados de la resolución final “como único plazo de caducidad que garantiza la seguridad jurídica del administrado y la diligencia debida en la actividad de la Administración”. HERNANDEZ GONZALES, Francisco. Op. cit. p. 316.

⁴⁴ MORON URBINA. Juan Carlos. Op. Cit. p. 278.



50. En ese sentido, a fin de contextualizar mejor los hechos actuados en el PAS, se muestra el siguiente gráfico:



Elaboración: TFA

51. Sobre el particular, se tiene que, conforme ha tenido oportunidad de pronunciarse este Tribunal⁴⁵, la caducidad administrativa del procedimiento opera de manera automática (de pleno derecho) por ausencia de pronunciamiento, o de notificación de este último, antes del vencimiento del plazo máximo de tramitación, siendo su efecto directo el archivo del procedimiento respectivo.
52. Así, toda vez que la notificación de la RD 479-2022 —la cual pone fin al PAS— fue notificada un (1) día después de vencido el plazo de caducidad administrativa, conforme a lo antes señalado, se concluye que la DFAI excedió el plazo que tenía para resolver el procedimiento; en consecuencia, operó la caducidad administrativa en el presente caso.
53. Por tanto, en aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG⁴⁶ y del principio del debido procedimiento regulado en el TUO de la LPAG⁴⁷,

⁴⁵ Ver Resolución N° 167-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de junio de 2018.

⁴⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 259. - Caducidad del procedimiento sancionador
(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

⁴⁷ Al respecto, se debe exhortar a la primera instancia administrativa del OEFA a respetar los plazos regulados en el marco normativo administrativo y ambiental vigente, esto es evaluar todos los descargos presentados por el administrado en la oportunidad correspondiente.



esta Sala considera que corresponde declarar la caducidad administrativa del PAS seguido contra Redondos y, en consecuencia, se ordena el archivo del procedimiento.

54. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la SFAP de la DFAI, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que la declaración de la caducidad administrativa no enerva el ejercicio de la potestad sancionadora con la que cuenta el OEFA, de ser el caso, con relación a los extremos materia de cuestionamiento, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG⁴⁸.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** administrativa del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Redondos S.A. en el Expediente N° 0501-2021-OEFA/DFAI/PAS y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Redondos S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

⁴⁸

TUO de la LPAG

Artículo 259. - Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.



TERCERO.- Notificar la presente resolución al Area de Ejecución Coactiva del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08785957"



08785957